



RESOLUCIÓN N° 0393-2024-ANA-TNRCH

Lima, 26 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 769-2023
CUT : 18295-2021
SOLICITANTE : Frente de Defensa del Medio Ambiente del Distrito de Perené
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Prescripción de facultad para declarar la nulidad de oficio
ÓRGANO : AAA Ucayali
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : Perené
Provincia : Chanchamayo
Departamento : Junín

Sumilla: La revisión de oficio de un acto administrativo por parte del Tribunal no procede cuando transcurre el plazo de 2 años desde que dicho acto queda consentido. En el presente caso, la solicitud se presentó luego de transcurrido el plazo.

Marco Normativo: Numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el Frente de Defensa del Medio Ambiente del Distrito de Perené de la Resolución Directoral N° 0150-2021-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 09.07.2021, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – Acreditar la disponibilidad hídrica superficial, con fines energéticos para la Central hidroeléctrica Anashironi, ubicado en el distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, solicitado por la empresa Vari Energía S.A.C, con RUC N° 20607057045, según el siguiente detalle:

Nombre Captación	Ubicación de la captación					
	Política			Geográfica		
	Distrito	Provincia	Departamento	Coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18 Sur		
				Este (m)	Norte (m)	msnm
CH Anashironi	Perene	Chanchamayo	Junín	474 362	8 784 065	978

- Con volúmenes mensuales y anuales según detalle siguiente:

Demanda	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
Q (m3/s)	7.85	7.85	7.85	7.85	3.19	1.21	0.2	0.0	0.12	2.77	3.97	6.69	
V (hm3)	21.03	18.99	21.03	20.35	8.54	3.14	0.53	0.0	0.31	7.42	10.29	17.91	129.54

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Establecer que el plazo de vigencia de la presente Acreditación de Disponibilidad Hídrica es de dos (02) años. Cumplido dicho plazo, caducará de pleno derecho.*

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El Frente de Defensa del Medio Ambiente del Distrito de Perené sustenta su solicitud de nulidad manifestando que se perjudican con la construcción y operación del proyecto de la hidroeléctrica Anashironi, debido a que solo existe en el río Anashirona disponibilidad hídrica para consumo humano y no para otras actividades.

Asimismo, señala que la población del distrito de Perené consume agua potable tratada del río Anashirona, único río y punto de captación con calidad para consumo humano, ya que los demás ríos (Perené y Huatziroki) se encuentran contaminados y cuentan con excedencia de plomo, vulnerando los estándares de calidad, categoría 4 – ECA- Agua, no siendo aptos para consumo humano.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. Con el escrito presentado en fecha 29.01.2021¹, la empresa Vari Energía S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Perené la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines energéticos para la Central Hidroeléctrica Anashironi, ubicado en el distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento Junín.
- 3.2. En el Informe Técnico N° 0028-2021-ANA-AAA.U/CAVR de fecha 23.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali concluyó que la empresa Vari Energía S.A.C. cumplió con lo dispuesto en la normatividad vigente; por lo tanto, corresponde acreditar la disponibilidad hídrica superficial con fines energéticos para el proyecto Central Hidroeléctrica Anashironi.
- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali mediante la Resolución Directoral N° 0150-2021-ANA-AAA.UCAYALI de fecha 09.07.2021, notificada el 12.07.2021, otorgó acreditación de disponibilidad hídrica superficial, con fines energéticos para la Central hidroeléctrica Anashironi, a favor de la empresa Vari Energía S.A.C. por un volumen anual de hasta 129.54 hm³/año del río Huatziroqui.
- 3.4. El Frente de Defensa del Medio Ambiente del Distrito de Perené, por medio del escrito ingresado el 23.11.2023², solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0150-2021-ANA-AAA.UCAYALI, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.
- 3.5. La Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, con el Memorando N° 1784-2023-ANA-AAA.U de fecha 23.11.2023 y el Memorando N° 0437-2024-ANA-AAA.U de fecha

¹ Conforme con lo señalado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² Conforme con lo señalado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

15.04.2024, remitió los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA³.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 0150-2021-ANA-AAA.UCAYALI

4.2. Conforme con lo que establece el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

4.3. De la revisión del expediente administrativo se observa que la Resolución Directoral N° 0150-2021-ANA-AAA.UCAYALI fue notificada a la empresa Vari Energía S.A.C. el 12.07.2021, por lo tanto, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° de TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo venció el 04.08.2021, luego de lo cual, es decir el 05.08.2021, la Resolución Directoral N° 0150-2021-ANA-AAA.UCAYALI adquirió la calidad de acto firme⁵.

4.4. En ese sentido, tomando en cuenta lo previsto en el numeral 145.3 del artículo 145° de la normativa acotada⁶, respecto a que los plazos fijados en años se contabilizan de fecha a fecha, la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0150-2021-ANA-AAA.UCAYALI venció el 04.08.2023, según se observa en el siguiente gráfico:

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 222°. - **Acto firme**

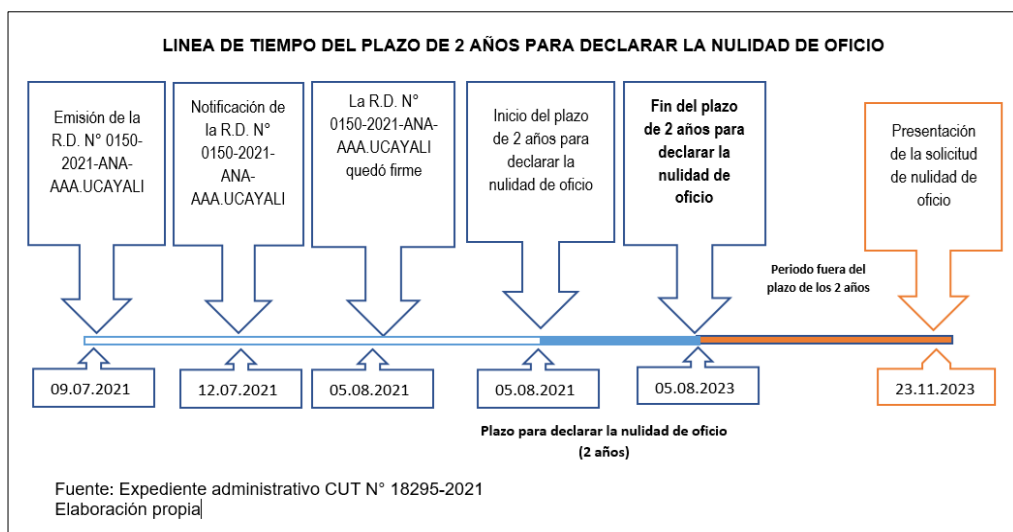
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 145°. - **Transcurso del plazo**

(...)

145.3. *Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario".*



4.5. Entonces, la solicitud de nulidad de fecha 23.11.2023, ha sido presentada por el Frente de Defensa del Medio Ambiente del Distrito de Perené fuera del plazo de los dos (2) años con los que cuenta este órgano colegiado para efectuar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 0150-2021-ANA-AAA.UCAYALI.

4.6. Por consiguiente, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0150-2021-ANA-AAA.UCAYALI, debido a que ha prescrito la facultad de este Tribunal de poder actuar dentro del marco establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 422-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0150-2021-ANA-AAA.UCAYALI solicitada por el Frente de Defensa del Medio Ambiente del Distrito de Perené.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL